CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4393 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante denuncia impuesta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con radicado N° YO.2020-09253 de fecha 23 de octubre de 2020, se pone en conocimiento la siguiente queja:
"Obstrucción del cauce - coordenadas 5° 5'3,2" N 72° 36'12,7" W vía que conduce Aguazul – Venado (...)"
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 9 de junio de 2021, al área objeto de la afectación con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4393 Fecha: 30 DIC 2022

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica 9 de junio de 2021, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.2. Descripción General De La Visita:**

(...) a Subdirección de Control y Calidad Ambiental procedió a realizar inspección técnica el día 09 de junio de 2021 al área de interés, en aras de establecer si los hechos denunciados constituían una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
Para poner en contexto a la queja en comento, un ciudadano de forma anónima indica la descripción de la actividad que motivo su querella relacionada con el "obstrucción de cauce - coordenadas 5° 5'3.2"N 72°36'12.7"W vía que conduce Aguazul-venado".
De acuerdo con lo anterior, en compañía de la señora Luisa Lurdes Castillo Cisneros, propietaria del predio La Felicidad (lugar donde se presume la afectación), se realizó recorrido al sitio descrito en el suscitado radicado el cual se georreferenció en campo con el equipo GPS, arrojando la siguiente coordenada geográfica: Latitud: 5° 5'2.34"N y Longitud: 72°36'13.56"W.
En el sitio de interés, en el que presuntamente se había presentado la afectación ambiental, no se identificó ningún lecho fluvial, cauce o corriente de agua que pudiera ser intervenido con una ocupación ilegal del cauce, este análisis es ratificado mediante la interpretación de las imágenes satelitales disponibles para el área, esta información se puede verificar con la red hídrica del geo portal IGAC, mediante las Planchas 211IVA (ver imagen No.2), sin embargo, se observó una zona de depósito de material residuos de construcción y demolición -RCD, el cual es empleado para la nivelación del terreno, es importante mencionar que el área se encuentra autorizada por la señora Luisa Lurdes Castillo para que el señor Milton Quiñones Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.856.415 de Tauramena - Casanare, inscrito como Gestor de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, actividad amparada legalmente mediante oficio No. 500.11.20-06025 de fecha 30 de noviembre de 2020, realicé disposición de materiales RCD. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

"Con base en la información presentada mediante radicado No. YO.2020-09253 de fecha 23 de octubre de 2020, donde un ciudadano de forma anónima pone en conocimiento una queja ante esta entidad relaciona con: "obstrucción de cauce - coordenadas 5° 5'3.2"N 72°36'12.7"W vía que conduce Aguazul- el grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 09 de junio de 2021 al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas datum WGS84, Latitud: 5° 5'2.34"N Longitud: 72°36'13.56"W, evidenciándose que:

En el sitio de interés, en el que presuntamente se había presentado la afectación ambiental, no se identificó ningún lecho fluvial, cauce o corriente de agua que pudiera ser intervenido con una ocupación ilegal del cauce, este análisis es ratificado mediante la interpretación de las imágenes satelitales disponibles para el área y se puede verificar con la red hídrica del geo portal IGAC, mediante las Planchas 211IVA.

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4393 Fecha: 30 DIC 2022

En virtud de lo anterior, se determinó que no existe mérito alguno para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que no se evidencio una afectación de carácter ambiental, por lo cual, se considera procedente el archivo del radicado N° YO.2020-09253 de fecha 23 de octubre de 2020, junto con el presente documento técnico."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1.2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa radicado N° YO.2020-09253 de fecha 23 de octubre de 2020 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0932 del 05 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental